

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.091

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Num. 1799

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sección de Economía

Circulares

Con el fin de que pueda tener efecto cuanto se previene en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 15 de julio último inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 10082 correspondiente al 23 de dicho mes, los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir, a la Sección de Economía de este Gobierno el nombre y apellidos de dos representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas y de un agricultor no asociado del respectivo término municipal que han de constituir la Comisión a que se refiere el artículo 7.º de dicho Decreto y cuya misión se determina en dicho artículo.

Palma 11 de agosto de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1798

El incumplimiento del servicio de estadística que todos los Ayuntamientos de esta provincia deben cumplimentar en los diez primeros días de cada mes, originada el que esta Sección de Economía tenga por medio de Circulares que recordarlo pasando con la presente de diez las que ha tenido que publicar con el indicado objeto y como no obstante persisten los Señores Alcaldes de Felanitx, Santañy, Son Servera, Maria de la Salud, Buñola, Calviá y Marratxí en no cumplir lo ordenado, les prevengo que en lo sucesivo y cuando pasen los diez primeros días de cada mes sin que obren en la Secretaría de esta Sección los estados con arreglo a la Circular número 2241 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9957 del día 4 de octubre de 1930, procederé sin previo aviso a imponer a los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio el máximo de la multa que la ley me autoriza, corrección que haré extensiva al Secretario del Ayuntamiento.

Palma 13 de agosto de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA.—DECRETO

Desde la fecha de la publicación del Decreto de 11 de julio del corriente año, sobre revisión de renta de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, se han formulado reclamaciones en el sentido de que se extendiera su alcance a toda clase de arrendamientos cualquiera que fuese su precio; y como se han alterado los supuestos de hecho y la previsión, por tanto, que indujo al Gobierno a fijar el límite máximo de 15.000 pesetas

de renta, como campo de aplicación del Decreto, se ha estimado de justicia, haciéndose eco de dichas reclamaciones, extender el Decreto mencionado a toda clase de arrendamientos, sin consideración a la cuantía de su renta.

Por otra parte, hallándose en período de constitución los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de carácter circunstancial creados en todas las provincias españolas por orden del Ministerio de Trabajo de 20 del mes de julio próximo pasado, y requiriendo esa constitución un plazo mínimo indispensable para cumplir los requisitos necesarios al nombramiento de sus Vocales, se hace preciso remediar con alguna medida provisional la situación especial de aquellos arrendatarios que creyéndose comprendidos en las protecciones que les ofrece el Decreto de 11 de julio, a los efectos de la revisión de los contratos, y teniendo éstos una fecha de inmediato vencimiento, no pueden acogerse a los beneficios de tal disposición, por no hallarse en funciones los Jurados mixtos correspondientes.

Se provee, finalmente, con este Decreto a impedir que el régimen circunstancial de revisión de rentas establecido pueda servir de expediente para burlar la obligación de los arrendatarios de pagar en todo caso la renta que resulte de la revisión cuando proceda.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 11 de julio último, con las ampliaciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.

Artículo 2.º En las localidades en donde no estén constituidos los Jurados mixtos, los arrendatarios o aparceros de fincas rústicas podrán presentar las solicitudes de revisión de renta, aplazamiento o escalonamiento del pago ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. A medida que se constituyan los Jurados mixtos, los Jueces de primera instancia les remitirán las solicitudes presentadas.

Artículo 3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de julio del corriente año, desde el momento en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Juez de primera instancia del distrito correspondiente, haber solicitado en los términos del Decreto de 11 de julio la revisión del contrato.

Artículo 4.º Ni los Juzgados de primera instancia ni los Jurados mixtos expedirán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y el artículo 4.º del Decreto de 11 de julio, en tanto el solicitante no consigne ante el Juez de primera instancia o ante el Jurado mixto el importe de la renta catastral, o, en su caso, el del líquido imponible que acredite el amillaramiento. Cuando no fuere posible conocer la cantidad representativa del líquido imponible o de la renta catastral, el solicitante deberá consignar la cantidad que el Juez de primera instancia o el Jurado mixto fijen a su prudente ar-

bitrio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero.

(Gaceta 7 agosto de 1931.)

**

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose observado un error material en la inserción del Decreto del Ministerio de Justicia sobre limitación de adquisición de fincas rústicas, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

El derecho de toda nación a defender las fuentes esenciales de su economía en los casos de crisis, y muy especialmente de inestabilidad del cambio exterior, está universalmente reconocido y es, por tanto, un principio de derecho de gentes. Últimamente, en la Conferencia de París de 1929 sobre el trato a los extranjeros, Conferencia celebrada por iniciativa de la Sociedad de Naciones, se consagró este principio de un modo terminante.

El Gobierno ha rehuído hasta ahora establecer limitación alguna en el derecho español, derecho liberalísimo en cuanto se refiere a actitud ante los extranjeros; pero en el actual momento estima necesario preaver posibles daños que no serían remediados sin violencias. Aun obligado el Gobierno en las circunstancias presentes a limitar los derechos de adquirir y poseer a los extranjeros en España con referencia exclusiva a las fincas rústicas y derechos reales sobre ellas constituidos, ha reducido esas limitaciones a lo estrictamente necesario, en la esperanza de que el patriotismo de los ciudadanos de la República no hará necesarias mayores restricciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o derechos reales constituidos sobre los mismos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso y del de Fomento o Economía Nacional cuando así se requiera por razón de las cuestiones planteadas.

Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento industrial, comercial o minero.

Artículo 2.º Pas personas naturales o

jurídicas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que adquieran los bienes mencionados en el mismo por herencia, donación *mortis causa* o donación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiese realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Artículo 3.º La autorización exigida en el artículo 1.º, será también necesaria para constituir o ceder el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza. Se exceptúan las hipotecas constituidas a favor de los Bancos privilegiados por el Estado español y de la Banca inscripta. Esta excepción podrá hacerse extensiva por autorización especial del Gobierno a otros Bancos o Instituciones de ahorro de nacionalidad española y a los Bancos extranjeros que operen en España. La autorización contendrá en su caso las condiciones que se estimen convenientes para la garantía de los intereses de la Economía Nacional. El Gobierno podrá autorizar la constitución de hipotecas sobre los bienes rústicos afectos a una explotación industrial, comercial o minera previos los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Las obligaciones emitidas en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deberán ser nominativas y el régimen de su adquisición, transmisión y pignoración, será el establecido por este Decreto para los bienes inmuebles y derechos reales.

Artículo 4.º Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas a que se refiere el artículo 1.º con posterioridad al 14 de abril del presente año, deberán enajenarse en las condiciones previstas en el párrafo 1.º del artículo 2.º, pero el período de veinticuatro meses comenzará a contarse desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*. Caso de no enajenarse en este plazo, se proveerá conforme determina el párrafo segundo del mismo artículo.

Artículo 5.º Los Registradores de la Propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este Decreto mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto cuando su emisión no se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

(Gaceta 1.º agosto de 1931)

**

DECRETOS

Cuando fueron dictadas la Ley y el Reglamento de Pesas y Medidas, que aun se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos, y no se pudo prever su sustitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen.

Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de Pesas y Medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto Decreto, en el que se recogen ordenadamente y condensan, mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de Pesas y Medidas; las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacío de la legislación, y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautomática debe tener un grueso mínimo, para ser claramente visible a medio metro de distancia, de 15 centésimas de milímetro.

Artículo 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Artículo 3.º El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Artículo 4.º Se entiende que una balanza automática o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático se desplace la aguja el grueso de un trazo al agregar la sobrecarga que fija el Reglamento vigente. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento, los valores de las divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán valer:

a) En balanzas hasta medio kilogramo, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.

b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.

c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etcétera, etc., en la misma proporción.

Artículo 5.º A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milímetro y medio.

Artículo 6.º Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Artículo 7.º Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones antedichas, podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguiente se refiere. En este caso se exigirá a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 8.º Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles Contrates proceder a este precinto una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles Contrastistas exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Artículo 9.º Los vendedores y fabricantes de básculas automáticas y semiau-

tomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta* de este Decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados, pero que no cumplen las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles Contrastistas, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estampillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos modos, estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 6 agosto de 1931.)

**

Teniendo en cuenta la índole especial de los trabajos de tala y poda de los olivos y del arbolado en general, y a fin de evitar los perjuicios que pudieran producirse por una ejecución defectuosa de dichas operaciones, atendiendo a lo solicitado por la Asociación Nacional de Oliveros de España, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 23 de abril último dando preferencia para el trabajo agrícola a los braceros vecinos de cada localidad, se aplicará, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareado y tala de los olivos y en general para los de poda y arbolado, únicamente en cuanto a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores. A falta de tales obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente los avecindados en otros pueblos.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 7 agosto de 1931)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 21 del actual,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento, cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos que procedan; su forma de ingreso en el Cuerpo, años de servicios y acompañar los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de noviembre de 1925.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días, cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los indivi-

duos que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil; debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezará a contarse, a los efectos del nombramiento de Secretario, el plazo marcado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación teniendo en cuenta al efecto las siguientes normas de preferencia:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición; determinando prelación entre los mismos la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido en la misma; y

b) Entre los restantes funcionarios del mencionado Cuerpo regirá como norma de preferencia la antigüedad.

A la vez que se efectúa el nombramiento de Secretario, deberá la Corporación formar con el resto de los aspirantes lista de orden, con arreglo también a las anteriores reglas de preferencia, a fin de que este Centro pueda, si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil, del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación al efecto y lista de orden de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observan buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo contado desde la inserción del nombramiento en la *Gaceta*.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor, o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionario desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* quedaría vacante la que servía anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en la sanción establecida por el artículo 28 del Reglamento citado de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Centro, directivo, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que este Ministerio proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios de la Diputación y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; en cumplimiento todo ello del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924, en sus párrafos tercero y cuarto.

Madrid, 30 de julio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Ayuntamiento de la capital, 13.000 pesetas; Altea 5.000; Dolores, 5.500, Pego, 6.000.
Idem de Avila: Cebreros, 5.000.
Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.
Idem de Baleares: Ciudadela, 5.000; San José, 5.000.
Idem de Barcelona: Secretario del Ayuntamiento de la capital, 24.000.
Idem de Cáceres: Madroñera, 5.000; Plasencia 6.000.
Idem de Cádiz: Setenil, 5.000; La Linea, 10.000.
Idem de Castellón: Alcora, 5.000; Villafamés, 5.000.
Idem de Córdoba: Cardena 5.000; El Carpio, 5.000; Doña Mencía, 5.000.
Idem de Coruña: Mugia, 5.000; Narón, 6.000; El Pino, 5.000.
Idem de Gerona: Palamós, 6.000.
Idem de Granada: Golera, 5.000; Lánjarán, 5.000; Oree, 5.000.
Idem de Huelva: Morguer, 6.000.
Idem de León: Sahagún, 5.000.
Idem de Lérida: Tárrega, 5.000; Tremp, 5.000.
Idem de Lugo: Abadín, 5.000.
Idem de Madrid: Arganda, 5.000; Torrelaguna, 5.000; Vallecas, 10.000.
Idem de Málaga: Alameda, 5.000; Alhaurín de la Torre, 5.000; Alhaurín el Grande, 6.000; Marbella, 6.000.
Idem de Murcia: Bullas, 6.000.
Idem de Orense: Junquera de Ambía, 5.000; Maside, 5.000.
Idem de Oviedo: Luarca, 8.000; Nava, 5.000.
Idem de Las Palmas: Haría, 5.000.
Idem de Pontevedra: Cambados, 5.400; Carbia, 6.000.
Idem de Santa Cruz de Tenerife: Cabildo insular de Hierro, 6.000.
Idem de Santander: Valderredible, 6.000.
Idem de Soria: Medinaceli, 3.500.
Idem de Tarragona: Falset, 5.000; Tivisa, 5.000.
Idem de Teruel: Alcañiz, 6.000.
Idem de Toledo: El Carpio de Tajo, 5.000; Fuensalida, 5.000; Talavera de la Reina, 7.000.
Idem de Valencia: Algemesi, 6.000; Canals, 5.000; Secretaría de la Diputación, 12.500; Villar del Arzobispo, 5.000.
Idem de Valladolid: Tordesillas, 5.000.
Idem de Zaragoza, Ateca, 5.000.

**

No habiéndose posesionado, en las Secretarías que se citan, los concursantes nombrados por la Dirección general y las respectivas Corporaciones,

Este Centro Directivo a acordado designar, con vista de la relación de preferencia formada por el Ayuntamiento al efecto, a los concursantes que a continuación se expresan para ocupar las Secretarías que se mencionan.

Madrid, 4 de agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de León: Valencia de Don Juan, D. José Luis Menéndez Solís, opositor número 58.
Idem de Lérida: Cervera, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, ex Secretario de Sort.
Idem de Orense: Riós, D. Santiago Peña Carrascosa, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.
Idem de Las Palmas: Moya, D. Francisco Rogriguez Ramirez, caso 4.º del artículo 20.
Idem de Teruel: Montalbán, D. José Luis de la Peña Benedit, opositor número 126.

**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Ordenes de convocatoria, los Ayuntamientos que a continuación se expresan han dado cuenta de los nombramientos de Secretarios que se mencionan, efectuados por los mismos en virtud de los concursos últimamente anunciados para proveer las Secretarías de las indicadas Corporaciones.

Madrid, 4 de agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de Burgos: Aranda de Duero, D. Abdón Sáinz Brogueras, ex Secretario de Dolores (Alicante).
Idem de Huelva: Almonaster la Real, D. Francisco Valle Romero, Secretario de Encinasola.
Idem de Orense: El Bollo D. Domingo González Garrido, Secretario de Castro-Caldelas.
Idem de Toledo: Gálvez, D. Angel Lara Hernández, ex Secretario de Tordesillas (Valladolid).
(Gaceta 5 agosto de 1931.)

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de julio.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
535	1	Miguel Vicens Vidal	25	Ses Salines	San Bartolomé 24	1
536	1	Miguel Rigo Vidal	62	Santañy	Cotoner 99	1
537	1	Gabriel Orell Salom	26	Ses Salines	Morell 113	1
538	1	Andrés Orell Orell	36	Id.	Sitjar 40	1
539	1	Juan Monserrat Burguera	36	Santañy	Palma 3	1
540	1	Francisco Gari Boyer	30	Ses Salines	Sitjar 84	1
541	1	Guillermo Bonet Rigo	18	Id.	San Bartolomé 1	1
542	1	Lorenzo Bonet Garcias	30	Id.	Sitjar 36	1
543	1	Marcos Vadell Escalas	43	Santañy	Costa 96	1
544	1	Guillermo Vidal Bonet	25	Id.	Costa 1	1
545	1	Gabriel Vicens Vidal	30	Ses Salines	San Bartolomé 9	1
546	1	Bartolomé Andreu Roselló	50	Manacor	C'an Corme	1
547	3	Bartolomé Palmer Colom	30	Palma	Ana Maria, Son Sardina	1
548	3	Julián Vicens Estarellas	34	Id.	San Miguel 57	1
549	3	Pedro Juan Mateu Quetglas	63	Felanitx	Sexta Vuelta 125	1
550	3	Bartolomé Salvá Vidal	30	Lluchmayor	Valle 17	1
551	3	Vicente Dols Frau	40	Palma	Cruz Encarnada	1
552	3	Mateo Vallori March	39	Pollensa	Juan Más 11	1
553	3	Miguel Rebaso Poquet	27	Id.	Ramón Llull 5	1
554	3	Antonio Siquier Capó	26	La Puebla	Mayor 117	1
555	3	Pedro Antonio Serra Bennasar	37	Id.	Id.	1
556	3	José Cabot Alberti	52	Bañalbufar	Miramar 14	1
557	3	Antonio Perez Ferrari	25	Manacor	Asalto 8	1
558	3	Antonio Tugores Estelrich	35	La Puebla	Ruido 72	1
559	6	Bernardo Vadell Adrover	64	Campos del Pto.	Cuartel 4.º, 145	1
560	6	Sebastián Far Tur	28	Pollensa	Zona 4.ª, 56	1
561	6	Lucas Fullana Pizá	41	Campos del Pto.	Yerbas 15	1
562	7	Jaime Sitjar Servera	28	Porreras	Gallo 72	1
563	7	Rafael Feliu Blanes	30	Palma	Son Espases	1
564	7	José Llambias Coll	32	Id.	Carrió 7, 2.º	1
565	7	Lorenzo Mateu Frau	23	Marratxí	C'as Sastre	1
566	7	Jaime Pujol Roca	30	Palma	Lonjeta 14	1
567	7	Juan Frau Xamena	51	Id.	Constitución 13	1
568	9	Gabriel Barceló Obrador	56	Felanitx	3.ª Vuelta	1
569	9	Gabriel Tugores Vicens	40	Id.	Rocaveira 47	1
570	9	Mateo Mora Ramis	46	Marratxí	Weyler 60	1
571	9	Sebastián Barrera Frau	40	Id.	Oleza	1
572	8	Antonio Sastre Valls	52	Porreras	Viejo 8	1
573	9	Lorenzo Figuera Nicolau	46	Id.	Id. 7	1
574	9	Jaime Ripoll Isern	30	Binisalem	S. Sebastián 12	1
575	9	Pablo Pol Moyá	62	Id.	Goleta 9	1
576	9	Miguel Jaume Juliá	38	Id.	Maria 7	1
577	9	Miguel Nadal Nadal	45	Palma	Calatrava 70	1
578	9	Mateo Roig Gayá	42	Id.	Luis Martí	1
579	10	Isabel Ordinas Font	52	Felanitx	C.ª V.ª 219	1
580	11	Damián Moll Verdura	59	Campos del Pto.	Cuartel 3.º, 23	1
581	11	Juan Rigo Garcia	49	Id.	Id. 74	1
582	11	Guillermo Lladó Caldenty	39	Id.	Santa Bárbara 14	1
583	11	Guillermo Monserrat Vidal	56	Id.	Cuartel 4.º, 391	1
584	11	Sebastián Roch Ollers	26	Id.	Agua 43	1
585	11	José Alomar Ballester	43	La Puebla	Ruido 57	1
586	11	Jaime Pizá Borrás	31	Santa Maria	Cuarteras 8	1
587	11	Pedro Socias Cánaves	38	Campanet	Alfarería 3	1 galgo
588	11	Antonio Sansó Bennasar	45	Petra	Dalmau	1
589	11	Arnaldo Riutord Rigo	48	Id.	Fideos 47	1
590	14	Martin Oliver Alcover	35	Sóller	Manzana 15, 27	1
591	14	Bartolomé Colom Noguera	49	Id.	San Antonio 5	1
592	14	Sebastián Alemañy Mayol	22	Id.	Ampurias 20	1
593	14	Manuel García Marín	43	Inca	Lloseta sin n.º	1
594	14	Angel García Carrasco	32	Id.	Jardin sin n.º	1
595	14	Miguel Gornals Mari	53	Porreras	Príncipe 23	1
596	15	Salvador Adrover Puig	22	Felanitx	Prohisos 18	1
597	15	Francisco Aloy Cañellas	28	Sancellas	Maura 14	1
598	15	Antonio Contesti Ferrer	47	Llubí	Cuartel 3.º	1
599	15	Antonio Socias Morell	47	Lluchmayor	Borne 16	1
600	15	Miguel Pablo Moyá Amorós	56	Artá	Parroquia 5	1
601	15	Juan Vidal Vaquer	58	Porreras	Sol 27	1
602	15	Guillermo Bibiloni Cañellas	23	Lloseta	Estación 18	1
603	15	Pedro José Alomar Vallespir	30	Sancellas	Gall 44	1
604	15	Bartolomé Llabrés Verd	18	Id.	Constitución 7	1
605	15	Miguel Busquets Cánaves	41	Caimari	Real 16	1
606	15	José Vallcaneras Mairata	39	Id.	Caimari 31	1
607	15	Pedro Vallcaneras Mairata	39	Id.	San Jaime 10	1
608	15	Antonio Llodrá Obrador	68	Felanitx	Prohisos 4	2 podencos
609	16	Jaime Rigo Manresa	32	Id.	Cuartel 3.º	1
610	16	Jaime Piña Piña	49	Muro	San Martí 5	1 podenco
611	16	Sebastián Trias Bosch	48	Esporlas	Marqués 10	1
612	16	Antonio Vila Burguera	35	Santañy	Son Salom 69	1
613	16	Miguel Vila Salom	75	Id.	Algibe 41	1
614	17	Vicente Jaume Jaume	39	Palma	Son Orlandis	1
615	17	Juan Pocoví Grau	30	Id.	Id.	1
616	17	Juan Rosselló Roselló	26	Id.	Guasp 11, Son Sardina	1
617	17	Miguel Perelló Planas	30	Id.	Vileta	1
618	17	Gabriel Rosselló Vaquer	53	Id.	Son Español 19	1
619	17	Guillermo Barceló Juliá	52	Montuiri	Despoblado	1
620	17	Antonio Ginard Mulet	39	Id.	Cruz 10	1
621	17	Gaspar Mas Verd	41	Id.	Príncipe 9	1
622	17	Jaime Roca Buñola	31	Id.	Mayor 7	1
623	17	Bartolomé Sastre Vaquer	48	Id.	Despoblado	1
624	17	Francisco Pujadas Pascual	28	Inca	Valella 72	1
625	18	Jaime Calafat Jaume	52	Santa Maria	Tanca 3	1
626	18	Miguel Más Jusama	30	Maria	Corbatas 19	1
627	20	Antonio Tomás Gamundi	26	Lluchmayor	Obispo Taxaquet 76	1
628	20	Sebastián Tomás Puigserver	57	Id.	Rey Jaime 20	1
629	20	Francisco Tomás Tomás	21	Id.	Oriente 10	1
630	20	Miguel Tomás Tomás	24	Id.	Id. 4	1
631	20	Antonio Puig Puigserver	52	Id.	Monasterio 53	1
632	20	Buenaventura García Oliver	49	Id.	P. Mayor 11	1
633	20	Lorenzo Pont Ballester	28	Id.	Unión 36	1
634	20	Sebastián Frigola Carbonell	70	Id.	Campana 17	1
635	20	Antonio Munar Ferretjans	20	Id.	San Lorenzo 11	1

(Continuará)

COMITE PARITARIO INTERLOCAL
de la Industria Hotelera de Baleares

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario interlocal de la Industria Hotelera de Baleares, en sesión de día 6 de agosto de 1931.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Inscribir al camarero José Pons Pons, y al Ayudante Antonio Sintes Seguí.

3.º Comunicar a D. Rogelio Orfila Mesquida que para su inscripción en el Censo precisa acredite debidamente que lleva prestados más de dos años de servicios.

4.º Recabar de la Federación que remita certificados de servicios de los demás obreros propuestos con expresión del tiempo que lleven de servicio como tales, o bien los carnets antiguos de este Comité si se les hubiera facilitado ya.

5.º Requerir a los patronos del Hotel Bustamante, Café Nuevo Centro, Café Excelsior y American Bar, para que cumplan estrictamente los acuerdos de este Comité.

6.º Que el obrero Inspector D. Ramón Muntaner realice una visita de inspección a Mahón.

Palma de Mallorca 8 de agosto de 1931.—El Presidente, Luis Díaz.

Núm. 1780
COMITE PARITARIO INTERLOCAL DE COCINEROS

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario interlocal de Cocineros en sesión de día 6 de agosto de 1931.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar un modelo de contrato de trabajo redactado por Secretaría, acordándose por unanimidad facilitar ejemplares del mismo a los obreros y patronos que lo soliciten, de la secretaria de este Comité.

3.º Todo patrono que se vea obligado a emplear a un obrero como sustituto de otro que se halle enfermo, le abonará el jornal extraordinario a que se refiere la base septima de las vigentes, en cantidad igual al setenta y cinco por ciento del que perciba el obrero sustituido.

Palma de Mallorca 8 de agosto de 1931.—El Presidente, Luis Díaz.

Núm. 1792
COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Servicios Sanitarios de Baleares

CIRCULAR.—Por la Presente se hace saber a las Sociedades de carácter Benéfico, y a los Colegios Médico, de Practicantes y de Matronas de esta provincia; el hallarse abierta en la Secretaría de este Comité sita en la calle de Reina Esclaramunda, de esta Capital, la inscripción en los Censos patronal y obrero durante el plazo de 15 días a contar del siguiente a la publicación en este BOLETIN OFICIAL, de la presente Circular.

Palma 11 de agosto de 1931.—El Secretario, Luis Montaner.—Visto Bueno.—El Presidente, Juan Serna Navarro.

Núm. 1793
COMITE PARITARIO INTERLOCAL DE TRACCIÓN A SANGRE

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario interlocal de Tracción a Sangre en sesión de día 7 de agosto de 1931.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Anular las multas impuestas a D. Antonio Bauzá y D. Guillermo Durán.

3.º Se acuerda que los firmantes de un escrito del Coll d'en Rebassa, concreten las Bases referentes a horario, horas extraordinarias y jornales que deban satisfacer por dichas horas extraordinarias.

4.º Acceder a lo solicitado por el Gremio de Lejías en su escrito de 20 de junio del corriente año.

5.º Que el Gremio de Gaseosas y similares, deben sujetarse a lo establecido para los fabricantes de hielo en la sesión del 21 del mes anterior.

Palma de Mallorca 10 de agosto de 1931.—El Presidente, Luis Díaz.

Delegación del Gobierno en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha expedido licencia de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general, perros, etc., durante el mes de julio último.

Número de orden	Día	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD	DOMICILIO	CLASE DE LICENCIAS		
						Caza	Perros	Armas
102	Julio 1	Juan J. Mesa Vinent	62	Mahón	G. Hernández, 10	1	»	»
103	1	Bernardo Oliyes Tuduri	27	Id.	Son Pons	1	»	»
104	1	Juan Ramón Jover	28	Id.	Isabel 2. ^a , 35	1	»	»
105	2	Bernardino Gimenez Caules	24	Alayor	San Pedro, 35	»	1	»
106	2	Mateo Fuguet Capó	34	Id.	Las Parras, 16	1	»	»
107	3	Antonio Alarcón López	37	Mahón	P. Esplanada, 36	1	»	»
108	3	Santiago Gasiot Seisdedos	72	Id.	Dr. Orfila, 16	1	»	»
109	7	Pedro Pons Pons	32	Alayor	A. Industria, 39	»	1	»
110	7	Gabriel Riudavets Pons	15	Id.	Mahón, 6	»	1	»
111	7	Juan Meliá Cardona	26	Id.	Dr. Llansó, 4	1	»	»
112	7	Juan Garriga Riudavets	15	Id.	Santa Agueda, 25	1	»	»
113	7	Lorenzo Villalonga Febrer	34	Id.	Iglesia, 9	1	»	»
114	8	Juan Sintes Orfila	48	Mahón	Frailes, 44	1	»	»
115	9	Gabriel Saura Mariño	21	Ciudadela	P. Rosario, 3	1	»	»
116	9	Luis Salord Olives	16	Id.	M. Borne, 9	1	»	»
117	9	Tomás Salort Olives	25	Id.	M. Borne, 9	1	»	»
118	9	Carlos Salort Olives	17	Id.	M. Borne, 9	1	»	»
119	9	Carlos Olivar Olives	43	Id.	P. Catedral, 8	1	»	»
120	9	Luis Servera Cordero	32	Id.	J. M. ^a Quadrado, 35	1	»	»
121	13	Bartolomé Juanico Pons	34	Alayor	Bola, 35	1	»	»
122	13	Miguel Pons Triay	51	Id.	Dr. Martí, 6	1	»	»
123	14	Juan Bagur Meliá	63	Id.	San Antonio, 63	1	»	»
124	16	Francisco Salom Vidal	51	Id.	Dr. Llansó, 111	»	1	»
125	16	Francisco Orfila Borrás	25	San Luis	Binencolle, 30	»	1	»
126	16	El mismo	25	Id.	Id.	1	»	»
127	16	Pedro Mercadal Valls	27	Mahón	Santa Victoria, 18	»	2	»
128	16	El mismo	27	Id.	Id.	1	»	»
129	17	Bartolomé Pons Juan	56	Ciudadela	Norte, 23	1	»	»
130	17	Francisco Femenias Quintana	30	Id.	San Jerónimo, 12	1	»	»
131	17	Pedro Salort Martorell	52	Id.	San Antonio, 9	1	»	»
132	17	Mariano Bendito Monjo	28	Id.	Asalto, 10	1	»	»
133	17	Eulalia Mercadal Montanari	28	San Luis	Aleanfor, 35	1	»	»
134	17	Mariano Tur Torres	41	Alayor	Oriente, 12	1	»	»
135	21	Gabriel Mascaró Timoner	18	Id.	Reina, 56	1	»	»
136	21	Antonio Coll Sintes	24	Mahón	San Isidro	1	»	»
137	21	Miguel Olives Pons	22	Id.	Curniola	1	»	»
138	22	Juan Triay Cánovas	63	Alayor	Dr. Llansó, 120	»	1	»
139	22	Roberto Vivó Triay	37	Ciudadela	P. Alfonso III, 1	1	»	»
140	22	Alfonso Vivó Triay	42	Id.	Carmen, 30	1	»	»
141	27	Magin Gener Vinent	20	Id.	Ratrilleras	»	1	»
142	27	Bartolomé Bosch Torres	17	Id.	Es Caragol	»	1	»
143	27	José Marqués Mercadal	27	Id.	Purísima, 56	1	»	»
144	27	Nicolás Goñalons Escriba	35	Id.	Negrete, 18	1	»	»
145	27	José Vinent Servera	33	Mercadal	República, 46	1	»	»
146	27	Gabriel Torres Mercadal	31	Ciudadela	A. 14 Abril, 114	1	»	»
147	27	Damián Coll Piris	29	Id.	Arco, 16	1	»	»
148	27	José Pons Bagur	45	Id.	Cavallerieta	1	»	»
149	27	Esteban Camps Juaneda	28	Id.	Príncipe, 9	1	»	»
150	27	Guillermo Camps Moll	56	Id.	Id. 9	1	»	»
151	27	Diego Florit Camps	25	Id.	Alayor, 37	1	»	»
152	27	José Moll Casasnovas	29	Id.	Norte, 3	1	»	»
153	27	Lorenzo Moll Cursach	22	Id.	Auxiliadora, 40	1	»	»
154	27	Guillermo Genestar Florit	44	Id.	«Son Sintes»	1	»	»
155	27	Miguel Camps Juaneda	17	Id.	Príncipe, 9	1	»	»
156	28	Lucas Sintes Sintes	26	Mahón	Cifuentes, 107	1	»	»
157	28	Pedro Villalonga Vinent	15	Alayor	San Nicolás, 17	»	1	»
158	29	Miguel Vidal Orfila	32	Mahón	«S. Ereta (Trapucó)»	1	»	»
159	29	Juan Iñiguez Mesa	31	Id.	San Jorge, 9	1	»	»
160	29	Rafael Mascaró Pons	20	Alayor	Mayor, 8	1	»	»

Mahón 1.º agosto de 1931.—El Delegado del Gobierno, Juan Manent.

Núm. 1791

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado el padrón de tomas de agua sobrante de las fuentes públicas, correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, en cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, arregladamente al vigente Estatuto Municipal, y finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sóller, 6 de agosto de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Habiendo sido formado el Padrón general de arbitrios municipales con arreglo a las vigentes tarifas, para su exacción durante el presente ejercicio de 1931, que comprende los conceptos siguientes: pozos negros, alcantarillas, balcones, invernaderos, ventanas, puertas correderas, tejados sin canal, tubos de bajada, escaparates fijos, toldos y cortinas, escaparates de quita y pon, mostradores, coches de alquiler, carretones de lujo y ordinarios, carros de cuatro ruedas y mayores y menores de id. y guarda de rótulos en el Cementerio, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar

desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller, 6 de agosto de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 1797

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado el Padrón de Cédulas personales de este término municipal, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación y en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días a partir del día siguiente a la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Fornalutx a 10 de agosto de 1931.—El Alcalde, Jaime Busquets.

Núm. 1796

AYUNTAMIENTO DE VILLAGRANCA DE BON-ANY

Confeccionado por la Junta del Repartimiento de utilidades de este municipio, el correspondiente al actual ejercicio de 1931, a partir del día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante quince días, estará a disposición de los contribuyentes, para efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento. Durante el plazo señalado y tres días más podrán formularse las reclamaciones que se estimen convenientes, advirtiéndose que estas habrán de formularse por escrito fundándose en he-

chos concretos, precisos y determinados y contener pruebas suficientes para la justificación de lo reclamado.

Villafraanca de Bon-any 10 agosto de 1931.—El Alcalde, Juan Bauzá.

Confeccionado el Padrón de Cédulas personales de este municipio correspondiente al actual ejercicio de 1931 quedará expuesto al público a los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Villafraanca de Bon any 10 agosto de 1931.—El Alcalde, Juan Bauzá.

Formado el Padrón de los habitantes de este municipio quedará expuesto al público a los efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Villafraanca de Bon-any 10 agosto de 1931.—El Alcalde, Juan Bauzá.

Núm 1788

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de la ciudad de Manacor, por renuncia de la persona que lo servía, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que pretendan obtener

dicho cargo puedan presentar sus solicitudes con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaría de dicho Juzgado, dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio.

Palma 10 de agosto de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 1789

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia municipal que se hallaban vacantes en las cabezas de partido que luego se indicarán, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos procedentes:

Partido de Inca.—Inca capital

Juez municipal suplente, D. Antonio Rotger Nadal.

Fiscal municipal propietario, D. Lorenzo Fluxá Figuerola.

Fiscal municipal suplente, D. Jorge Fluxá Mut.

Partido de Mahón.—Mahón capital

Fiscal municipal suplente, D. Antonio Pons y Monjo.

Distrito de la Catedral.—Palma Capital

Fiscal municipal suplente, D. Francisco J. Serra Rosselló.

Palma 10 de agosto de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 1795

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Que en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha en ejecución de las operaciones divisorias de la testamentería de Juana Ana Gayá Morey, vecina que fué de Villafranca de Bonany, se sacan a pública subasta por plazo de veinte días, las fincas siguientes:

1.º Porción de tierra de cabida de un cuartón o lo que fuere, o sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, situado en término de Villafranca de Bonany, en el punto Camp Roig, lindante por Norte Bárbara Gayá, por Este, Jaime Mut Mestre, Sur las de Francisca Gayá Morey, y Oeste camino de establecedores; valorada en 1800 pesetas.

2.º Otra porción de tierra en término Municipal de Petra, en el parage Son Orlandis o Son Elshebets, de cabida aproximada de tres cuartones o sean, cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas, lindante por Norte con la de Julián Ferrer, hoy Bárbara Ferrer, por Sur Jaime Mestre y camino de establecedores, Este Juan Sansó y Oeste Juan Morey, hoy Bárbara Ferrer. Valorada en 1275 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las once del día nueve del próximo septiembre.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación de la finca respectiva.

Deben los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en venta de la finca o fincas a que aspiren, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Los gastos de la subasta, remate y escritura serán de cuenta del comprador de cada finca.

Podrán examinarse en Secretaría los documentos que existen en el expediente acerca de los títulos de propiedad de las fincas.

Manacor a ocho de agosto de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1774

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente que se instruye con motivo del extravío del nombramiento de patrón de pesca de Pedro Juan Morey Mercant.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento, queda nulo y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posee y no haga entrega de él en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma a 6 de agosto de 1931.—Carlos Coll.